

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0157/2020.

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN DEDUCIDO DEL
EXPEDIENTE: 0035/2020 DE LA SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A TRES DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO. -----**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **157/2020**,
turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso
de revisión interpuesto por el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra
del acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veinte, dictado en el
cuaderno de suspensión deducido del expediente **0035/2020** del índice
de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de
nulidad promovido por *********, *******Y *******, en contra de la
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA; por lo que,
con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y
Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente, se admite. Por
consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de fecha tres de marzo de
dos mil veinte, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia,
el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL
ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.- - -

SEGUNDO. El texto del acuerdo recurrido es el siguiente:

*“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE MARZO DE DOS MIL
VEINTE. -----
Conforme a lo previsto por el artículo 218, fracción IV, inciso b) de la Ley de
Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y tomando
en consideración lo acordado en el proveído dictado en el expediente principal,
fórmese cuaderno de suspensión y provéase respecto a la suspensión
provisional solicitada. -----*

La parte actora solicita la suspensión de los actos combatidos, los cuales hace consistir en la nulidad de las resoluciones negativa ficta recaídas a sus escritos de petición de dieciséis de julio y dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, en los que solicitó a la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca la renovación de los acuerdos de Concesión *****, y ***** de veintinueve de noviembre de dos mil cuatro otorgados en favor de *****, ***** y ***** para prestar el servicio público de alquiler taxi en la población de Fraccionamiento El Jícaro, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca. **Ahora bien**, del ocursus de demanda se tiene, esencialmente, que la parte actora del juicio solicita la suspensión de los actos impugnados y se les permita seguir trabajando como concesionarias del servicio público de alquiler taxi. Asimismo, manifiestan que atendiendo a la apariencia del buen derecho y con base en los medios de prueba que aportan y con los que demuestran que les fueron otorgadas en el año dos mil cuatro sus Acuerdos de concesión, aunado al hecho de los daños que se les llegarían a ocasionar que serían de difícil reparación pues el no otorgamiento de la suspensión implicaría la privación de los derechos cuya titularidad ostentan y que se encuentran íntimamente relacionados con la actividad que desarrollan, debido a que con el otorgamiento de la suspensión se les restituiría de manera temporal en el goce de sus derechos que, afirman, han sido transgredidos, se preservaría la materia del juicio. **En el caso**, es pertinente apuntar que los actos cuya nulidad demandan las actoras del juicio constituyen actos negativos, pues de su definición se obtiene que reclaman la existencia de una declaración negativa (aunque ficta) de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, respecto al otorgamiento de las renovaciones de concesión que solicitaron. Ello, ante el silencio de la autoridad administrativa, que con su pasividad por el transcurso de tres meses o noventa días, presumiblemente ha resuelto negativamente a dichas peticiones. De ahí que, la suspensión como tal de los actos negativos no sería posible, en su sentido de suspender o “mantener en el estado en que se encuentra” la negativa, presuntivamente decretada. Sin embargo, con la reforma de diez de junio de dos mil once, fecha en que se reformó la Constitución Federal y se instituyó la obligación a todas las autoridades de interpretar las normas de derechos humanos en el sentido que más favorezca a las personas, se posibilita que la interpretación y finalidad de la suspensión no sea de manera única la de mantener las cosas en el estado que se encuentren, sino la de prever las posibles afectaciones que pudieran llegar a tener las personas en su esfera de derechos con la prevalencia de los actos que sostienen las personas en su esfera de derechos con la prevalencia de los actos que sostienen les perjudican.¹⁽¹⁾ **(“SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN RELACIÓN CON CIERTOS ACTOS DE ABSTENCIÓN EN LOS CASOS EN QUE SEA POSIBLE JURÍDICAMENTE Y MATERIALMENTE, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO.”).** Es por ello que, tomando en cuenta la apariencia del buen derecho y previniendo que la afectación que puede tener la parte actora si no se concede la medida cautelar que solicita, tomando en cuenta que es posible material y jurídicamente² **(“SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CONTRA ACTOS DE NATURALEZA NEGATIVA ES PROCEDENTE SU CONCESIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS.”)**, permitir a las actoras prestar el servicio público de alquiler en su modalidad taxi en la población de Fraccionamiento el Jícaro, San Pablo Mixtepec, Juquila, Oaxaca, con fundamento en el artículo 218, fracción IV, inciso c) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, temporalmente, se **concede** la medida cautelar solicitada, únicamente para ese efecto y hasta en tanto se resuelve la suspensión definitiva. Lo anterior, no implica en manera alguna el pronunciamiento por parte de esta Juzgadora sobre la existencia o

inexistencia y en su caso, legalidad o ilegalidad de las resoluciones negativa ficta cuya nulidad demanda. - - - - -

*En mérito de lo anterior, se **requiere** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir de que quede legalmente notificada del presente proveído, rinda su informe relativo a la suspensión definitiva, debiendo acompañar, en su caso, los documentos que estime necesarios que sustenten su respectivo informe, **apercibida** la citada autoridad que con informe o sin él se proveerá respecto a la suspensión definitiva. - - - - -*

*Con fundamento en los artículos 172, fracción I y 173, fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA y por OFICIO A LA DEMANDADA. Cúmplase.** - - - - -*

Así lo proveyó y firma el Magistrado Enrique Pacheco Martínez, Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa asistida con la Licenciada Amparo Arias Rivas, Secretaria de Acuerdos de Sala, quien autoriza y da fe.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de tres de marzo de dos mil veinte, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el cuaderno de suspensión derivado del juicio de nulidad **0035/2020.** - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguientes: - - - - -



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

TERCERO. Del oficio de recurso de revisión número *****, de fecha diez de agosto de dos mil veinte, se desprende que el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado se inconforma en contra del acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veinte, a través de la cual la Sexta Sala de Primera Instancia, otorgó la suspensión provisional a las actrices *****, ***** Y *****, para el efecto de que se les permita prestar el servicio público de alquiler en su modalidad de taxi en la población de Fraccionamiento El Jícaro, San Pablo Mixtepec, Juquila, Oaxaca.- - - - -

Esta Sala Superior, previamente a emitir el pronunciamiento acerca

de los agravios planteados en el recurso de revisión interpuesto, estima que es conveniente referir lo siguiente:- - - - -

1) Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, las ciudadanas *****, ***** Y *****, presentaron demanda de nulidad en contra de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, por la configuración de la resolución negativa ficta recaída a sus escritos de petición de fechas dieciséis de julio y dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, en los que solicitaron la renovación de los acuerdos de concesión números *****, ***** Y *****, para efectuar la prestación del servicio público de alquiler en la modalidad de taxi, en la población de Fraccionamiento El Jícaro, San Pablo Mixtepec, Juquila, Oaxaca.- - - - -

2) En el mismo escrito de demanda, las actoras solicitaron la suspensión provisional y definitiva, con fundamento en el artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para el efecto de que se les permita “seguir trabajando como concesionarias del servicio público de taxi” en la población antes señalada.- - - - -

3) Por acuerdo de tres de marzo de dos mil veinte, la Sexta Sala de primera instancia, admitió a trámite la demanda interpuesta, y en el mismo proveído, se ordenó formar por cuerda separada el cuaderno de suspensión.- - - - -

4) Mediante proveído dictado el tres de marzo de dos mil veinte, en el cuaderno de suspensión relativo al juicio de nulidad 35/2020, la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, fundándose en el artículo 218 fracción IV inciso c) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, concedió la suspensión provisional solicitada por las actoras.- - - - -

5) A través del oficio *****, de fecha diez de agosto de dos mil veinte, el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veinte, emitido en el cuaderno de suspensión relativo al juicio de nulidad 35/2020, del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia.- - - - -

6) Se recibió el oficio TJA0/SGA/1299/2021 de fecha catorce de



mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, al que adjuntó el cuadernillo de copias certificadas deducidas del expediente principal 35/2020 del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia y de las que se advierte que el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se dictó la resolución de suspensión definitiva en el citado juicio.- - - - -

Bajo las anteriores consideraciones, tenemos que la suspensión se traduce en una medida cautelar procesal, por la cual se ordena a la autoridad demandada paralizar temporalmente la realización del acto impugnado, de manera que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, en tanto no se emita sentencia definitiva en el juicio de nulidad, con lo cual se busca evitar que queden irreparablemente consumadas las violaciones alegadas por el actor y, por ende, conservar la materia del juicio, para que en caso de que la sentencia resulte favorable al accionante, pueda ser efectivamente cumplida¹.- - - - -

En ese tenor, la suspensión del acto impugnado participa de la naturaleza de una medida cautelar, pues con ella se pretende conservar la materia del juicio de nulidad y evitar daños irreparables al actor con motivo de la tramitación del proceso, para lo cual impide que el acto se produzca, o si ya se produjo, provoca que no continúe.- - - - -

Por lo anterior, al acreditarse de manera irrefutable que la Sala de Primera Instancia emitió con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, la resolución en la cual determinó el otorgamiento de la suspensión definitiva solicitada por las actoras en el juicio de primera instancia, la consecuencia es que los efectos temporales de la suspensión provisional, resultan ineficaces en esta instancia, porque ya han fenecido.- - - - -

En esas circunstancias, evidentemente estamos ante un **cambio de situación jurídica**, pues las condiciones jurídicas que existían al instante de la presentación de la demanda han sido superadas al dictarse la resolución que otorga la suspensión definitiva, y con ello, la correspondiente solicitud de suspensión ha cambiado, así como la presunta ilegalidad aducida en contra de la medida cautelar controvertida no surtirá sus efectos ni producirá algún perjuicio en la

¹ Cfr. <https://mexico.leyderecho.org/suspension-del-acto-reclamado/>

esfera jurídica del recurrente.- - - - -

Al respecto, resulta aplicable el criterio establecido en la tesis CXI/96, con número de registro 199808 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 219, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, de la Novena Época, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”



Por los motivos anteriormente explicados, y al haberse pronunciado la resolución acerca de la suspensión definitiva, debe decretarse **sin materia** el presente recurso de revisión interpuesto, en virtud de que la paralización o continuación de sus efectos, ya no dependen de la suspensión provisional. - - - - -

Esta determinación, encuentra sustento en la jurisprudencia IX.1o. J/12, con número de registro 189272 del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, diciembre de 2003, consultable a página 1312, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“QUEJA SIN MATERIA. El recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo procede en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito, mediante las cuales concedan o nieguen la suspensión provisional y la concesión o negativa de tal beneficio surte efectos hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva. Por consiguiente, si obra en autos la constancia correspondiente, con la cual se acredita que el Juez de Distrito ya dictó la interlocutoria sobre suspensión definitiva,

procede declarar sin materia la queja, toda vez que el otorgamiento o denegación del beneficio suspensivo ya no depende del auto de suspensión provisional, sino de la citada interlocutoria y ésta no es materia del recurso de queja, por lo cual no puede afectarse al resolver el mismo.”

De esta manera, la nueva situación jurídica bajo la cual se encuentran ahora las partes, constituye un obstáculo respecto al análisis de la legalidad o ilegalidad de la determinación que concedió la suspensión provisional.-----

Por tanto, sería imposible jurídica y materialmente, restituir o negar al recurrente, los derechos violentados por tal determinación, aun siéndole favorable la resolución que en el presente recurso llegare a dictarse, pues no podría retrotraerse en sus efectos sin modificar la nueva situación que rige el juicio de nulidad; pues la suspensión, se reitera, tiene el carácter de provisional hasta en tanto se dicte la resolución sobre la suspensión definitiva.-----

Por lo antes expuesto, **SE DECLARA SIN MATERIA** el recurso de revisión interpuesto, y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:-----

RESUELVE

PRIMERO. Se **DECLARA SIN MATERIA** el recurso de revisión interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y archívese el cuaderno de revisión como concluido.-----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

